



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2016-Q/TC
AREQUIPA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA
PARTICULAR LORD BYRON

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Lidia Silvia Medina Lazo, en calidad de promotora de la Institución Educativa Particular Lord Byron, contra la Resolución 35 (Dieciséis 1 SC) (Trámite 503), de fecha 26 de julio de 2016, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa en el Expediente 01694-2015-0-0401-JR-CI-06, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Luis Antonio Ghiezy Heredia Espinoza y doña Issa Ydalia Morán Vásquez contra la Institución Educativa Particular Lord Byron y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2016-Q/TC
AREQUIPA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA
PARTICULAR LORD BYRON

amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente iter procesal:
 - a. Mediante Resolución 33 (Catorce-ISC), de fecha 8 de julio de 2016 (Cfr. fojas 3), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en segunda instancia, declaró fundada la demanda.
 - b. Contra dicha resolución, la recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 35 (Dieciséis ISC) (Trámite 503), de fecha 26 de julio de 2016 (Cfr. fojas 10), la citada Sala Civil Superior declaró improcedente dicho recurso, por entender que la recurrida no tenía la condición de denegatoria.
 - c. Contra la Resolución 35, la recurrente interpuso recurso de queja.
5. El recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino una sentencia de segunda instancia o grado estimatoria.
6. Si bien la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa no ha cumplido con remitir la toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar su inadmisibilidad resulta inconducente pues, de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00121-2016-Q/TC
AREQUIPA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA
PARTICULAR LORD BYRON

oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL